Modifica el Código Penal y la ley N° 20.800, con el objeto de tipificar delitos que afectan al derecho a la educación en relación con el lucro en las instituciones de educación superior no estatales

Boletín N°10796-04

Fundamentos:

1) El Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, del Ministerio de Educación que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, en adelante, el DFL 2, en el inciso primero de su artículo 53 establece:" Las universidades que no tengan tal carácter
(estatales), deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro para el efecto de tener reconocimiento oficial." (el paréntesis es nuestro).

2) Dicha disposición nos remite al título XXXIII del libro I del Código Civil que norma a las personas jurídicas, el que especifica que existen de dos especies: corporaciones y fundaciones. Precisa el artículo 547, de dicho estatuto legal, que no se encuentran comprendidas en este título ni las sociedades industriales ni las corporaciones o fundaciones de derecho público. El distingo no es menor por cuanto es de la naturaleza, en particular de las sociedades industriales, la obtención de utilidades o ganancias, así lo entendió ya don Andres Bello, de modo que, a contrario sensu, las personas jurídicas o fictas, de que trata este título sólo pueden ser entidades sin fines de lucro.

3) En lo que respecta a los Institutos profesionales y Centros de Formación Técnica, el inciso segundo del mismo artículo 53 tan solo señala que debe tratarse de personas jurídicas de derecho privado y con objeto único educacional. Sin embargo hoy muchos de estos se están creando y fundamentalmente transformando en personas jurídicas sin fines de lucro, con el fin de acceder a recursos estatales sea por via de la denominada gratuidad u otros mecanismos. En particular las y los autores de este proyecto esperamos que sea todo el sistema de educación superior el que, en un futuro cercano deje de responder a lógicas de mercado y en definitiva este conformado sólo por instituciones con este carácter. Ergo donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, dicho de otro modo el juicio de reproche y las sanciones, en este caso penales, deben alcanzar a todas aquellas, para garantizar los bienes jurídicos a que hacemos referencia en los siguientes considerandos.

4) Hoy en día es un hecho público y notorio la existencia de numerosas prácticas que tienen por objeto precisamente burlar el mandato legal, antes señalado, que se le ha impuesto a las universidades, y particularmente a los controladores de éstas, en torno a que no puedan perseguir fines de lucro. En efecto, a través de estos mecanismos, se han destinado utilidades o rentas de estas instituciones a incrementar el patrimonio individual de quienes tienen poderes de control, dirección o administración sobre las mismas, lo que contraviene el sentido de la ley, y por tanto, constituye un ilícito.

Aun cuando los contornos normativos del lucro sean vagos e imprecisos, no cabe duda que ese carácter, al menos hoy en lo que respecta a las universidades no estatales es esencial, y su infracción constituye lo que la doctrina ha denominado fraude de ley, que consiste precisamente en los arbitrios para burlar normas imperativas o prohibitivas.

5) En este sentido se pronuncia el Informe de la Comisión Investigadora sobre el Funcionamiento de la Educación Superior, creada en la Cámara de Diputados. La conclusión 13° de dicho Informe señala *que para los efectos de analizar la contravención de la normativa legal vigente sobre la existencia de lucro en el sistema universitario, es que entenderemos por lucro aquél retiro*

de excedentes en beneficio de los creadores, organizadores o controladores de la corporación universitaria correspondiente por alguna de las vías, u otras no identificadas aún, que más adelante se mencionan.

El Informe establece variadas maneras en que producirse esta situación, a saber:

- Altos sueldos a miembros del Directorio o ejecutivos importantes pero sin que exista límite legal aceptado tributariamente como gasto para este desembolso, sólo en el caso de las universidades se pueden pagar sueldos más altos que en las demás empresas a personas relacionadas sin sufrir consecuencias tributarias negativas;
- Externalizar servicios relevantes, por este medio las utilidades de la universidad que no pueden retirarse, si pueden pagarse a las empresas relacionadas (sociedades espejo) desde donde sí pueden retirarse o distribuirse a sus propietarios;
- Las universidades están exentas del impuesto a la renta (Primera Categoría), no tienen razones tributarias para adquirir activos fijos relevantes que luego pueden depreciar, por lo tanto los propietarios de las universidades pueden verse incentivados a adquirir el activo fijo mediante empresas distintas que si pueden aprovechar la depreciación y a la vez ser arrendados a la universidad;
- Las empresas señaladas en el número anterior, al igual que cualquier empresa, puede asignar altos sueldos a su propietario o ejecutivos relevantes pero en este caso se financiarían sus pagos con los recursos emanados de la universidad;
- El directorio de la universidad o empresa señaladas pueden incorporar familiares con el objeto de repartir un mismo ingreso eventualmente alto entre distintos contribuyentes relacionados por parentesco disminuyendo la base imponible sujeta a tributo;
- La universidad al igual que cualquier empresa puede vender su cartera de deudores incobrables a una empresa de factoring, los que podrían estar relacionados a los fundadores de la universidad. Por lo tanto, por este medio se logra radicar la cobrabilidad de la universidad donde no tributa y la incobrabilidad en la empresa de factoring donde se puede descontar como gasto necesario para producir la renta;
- Compra y venta de universidades bajo el control de grupos económicos y extranjeros;
- Pagos de royalties, patentes u otros conceptos a terceros, nacionales o extranjeros;
- Aumentar los ingresos o excedentes de las corporaciones universitarias mediante el aumento indiscriminado de matrícula, el alza de los aranceles, la minimización de los costos de operación sacrificando calidad en la actividad académica, el manejo financiero de dineros provenientes de fondos públicos, etc.
- Crecimiento de las universidades, por la vía de donaciones de empresas relacionadas con los creadores/organizadores de las corporaciones y de las sociedades espejos.

Fuera de estas formas, se han constatado otros medios, como por ejemplo, el otorgamiento de préstamos sin intereses ni reajustes entre las universidades y las empresas relacionadas, el establecimiento de remuneraciones altísimas por consultorías de dudosa concreción práctica, el otorgamiento de garantías constituidas por el flujo de los matriculados para caucionar créditos bancarios, etcétera.

De esta manera, el catálogo expuesto está lejos de ser taxativo toda vez que es muy probable que existan más mecanismos, y otros que puedan idearse y aplicarse una vez pesquisados éstos.

6) No obstante lo anterior, estas prácticas denunciadas por diversas instituciones no han sido investigadas y sancionadas salvo en un caso, como es la situación producida en la Universidad del Mar. En efecto, el mal estado de funcionamiento de la institución llevó a un procedimiento administrativo de investigación y posterior cierre. La gravedad de esta situación consta en el Acuerdo N°106/2012 del Consejo Nacional de Educación en virtud del cual se procedió a recomendar la revocación del reconocimiento oficial y la

cancelación de la personalidad jurídica del plantel. En el punto D.4. de su parte considerativa se señala expresamente:

En conclusión y entendiendo que la naturaleza de la corporación como entidad sin fines de lucro - definida así en la ley y en los estatutos de la Universidad- implica que los ingresos que ella recibe deben ser destinados a solventar los costos de su operación y que, en caso de haber rentabilidad o ganancia, ella debe ser reinvertida en la propia corporación a fin de dar cumplimiento a sus objetivos y/o incrementar su patrimonio, las conductas descritas contravienen dicha disposición.

De las conductas analizadas se aprecia que quien tenía la posición de decidir por la Corporación, lucró en su beneficio particular y no decidió en función de los intereses de la Universidad. Esta conducta reprochable radica en que quienes se han beneficiado de los pagos por diversos servicios han sido precisamente quienes, por su posición en la organización, deciden las contrataciones que hace la Corporación, valiéndose de esa posición -no para resguardar los intereses patrimoniales de la Universidad- sino los intereses propios o de entidades relacionadas con ellos mismos. La manera sistemática en que ello ha ocurrido y el gran perjuicio patrimonial que ha implicado a la Universidad, ameritan calificar esta situación como extraordinariamente grave.

Los perjuicios aparejados con la situación descrita son conocidos, y podrían repetirse en otras instituciones sobre las cuales actualmente pesan investigaciones.

7) Ya en la ley 20.129 del año 2006 se contemplaban en sus artículos 49 y siguientes facultades entregadas al Ministerio de Educación para requerir en forma amplia toda información que resultare relevante para asegurar la trasparencia de estas instituciones y que efectivamente cumpliesen con los fines que le son propios e incluso, resguardar que se comportaran como entidades sin fines de lucro. Sin embargo el Estado de Chile y las autoridades de la época siempre se escudaron en que no tenían facultades, por ejemplo para intervenir la Universidad del Mar, con las consecuencias ya latamente expuestas. Finalmente, en dicha ley, solo se contemplan sanciones para la no entrega de información o que ésta sea incompleta o inexacta, lo cual también resulta ineficaz para el propósito que anima esta iniciativa legal.

8) No podemos dejar de mencionar como un avance, la dictación de la ley N°20.800 que crea el administrador provisional y de cierre de instituciones de educación superior, en términos que habilita al Estado intervenir ante las situaciones graves que la propia ley refiere. Sin embargo aun los contornos del concepto del lucro sigue siendo vago ya que el artículo 3°, establece como causal para la investigación preliminar de carácter indagatoria lo siguiente: " c) Infracción grave de sus estatutos o escritura social, según corresponda, o de las normas que la regulan, en especial aquellas derivadas de su naturaleza jurídica en el caso de las universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N° 2, en relación con los artículos 64, 74 y 81 del mismo cuerpo legal." Esta clara referencia a la naturaleza jurídica y aun mas al artículo 53 del DFL Nª2, es bastante inoficiosa si se considera que el artículo 53, siendo una norma prohibitiva, su infracción no tiene aparejada directamente una sanción y se debilita mas el concepto cuando hace remisión a reglón seguido a los artículos 64,74 y 81, (relativos a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica respectivamente), cada uno replica las siguientes causales para la revocación del reconocimiento oficial:

"a) Si ella no cumple con sus objetivos estatutarios;
b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;
c) Si incurriere en infracciones graves a sus estatutos;
d) Si dejare de otorgar títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado.

Es decir la sanción más grave, (y podríamos decir única al lucro eventualmente haciendo un esfuerzo interpretativo de las prohibiciones de las letras b) y c) antes transcritas), establecida en esta ley es la referida revocación y las causales al ser normas sancionatorias de carácter administrativos, deben interpretarse al igual que las normas penales restrictivamente. Por ende bien puede darse el caso de una entidad que no

caiga en ninguna de estas causales pero igual este burlando la ley mediante alguno de los arbitrios señalados por la comisión investigadora u otros para lucrar"

9) Mas aun las sanciones del DFL N° 2 y de la ley 20.800 recaen, únicamente, sobre la institución, no habiendo consecuencias jurídicas negativas, administrativas o penales, para los que, teniendo facultades de dirección o administración personalmente incurrieron en ellas.

De esta forma, diversos órganos, entre otros el propio Ministerio Público, han señalado que no existe una específica conducta penada por la ley para estos eventos, habiendo por su parte sólo algunas figuras típicas que podrían darse en situaciones específicas, como por ejemplo soborno, lavado de activos, fraude al fisco, entre otros.

10) Que los **bienes jurídicos protegidos** que justifican el establecimiento de tipos penales relativos al lucro son múltiples:

a) En primer lugar, el tipo penal se dirige a proteger **el orden público económico**, el cual es un límite a la autonomía de la voluntad, y particularmente en este ámbito, a la libertad de enseñanza. En efecto, el orden público económico no es sino "el conjunto de normas y regulaciones que permiten el funcionamiento de la economía, dentro del contexto del modelo político y social que el sistema institucional le está dando al país" (Guerrero, Roberto, La Constitución Económica, Revista Chilena de Derecho, N°6).

 En este caso, la actual normativa de las universidades data de la década de los años ochenta del siglo pasado, consagrándose desde un inicio como prohibitiva del lucro.

 El diseño de la institucionalidad del nivel de educación superior estaba dirigido a que los planteles que se constituyeran en lo sucesivo reinvirtieran lo que sus actividades le rentaren a fin de contribuir al desarrollo pleno de los estudiantes. El lucro en las universidades ha provocado que sus fundadores se dirijan más bien a la percepción de utilidades personales más que a la consecución de un determinado proyecto educativo, un fin que la norma no perseguía en el momento de ser dictada. Un claro ejemplo podría ser la situación de la Universidad del Mar, en la que el propio Rector de la institución denunciaba que no podía pagar las remuneraciones de académicos y funcionarios debido a gigantescas deudas que se tenían con inmobiliarias relacionadas, lo que impedía absolutamente poder dar continuidad al proyecto educativo. Las conductas que atentan contra ésta repercuten en una distorsión de la institucionalidad del Estado en materia de educación superior por cuanto se burla la recta disposición de las normas que regulan un determinado sector para provecho particular de los controladores de las universidades. El orden que pretendía hacer valer la norma jurídica se ve perturbado por las profundas falencias que se ven a la fecha en el sistema.

 Desde este mismo punto de vista, las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, pueden ser constituidos sólo con determinados fines, no pueden perseguir cualquier objeto social (límite a la autonomía de la voluntad); de la misma forma, la libertad de enseñanza permite abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, pero siempre respetando el orden público (artículo 19, N° 11 de la Constitución Política de la República). Siguiendo este razonamiento, las instituciones valiosas que el Estado debe preservar y resguardar estarían siendo perjudicadas a través de la vulneración de las normas que gobiernan al orden público económico, por ejemplo, no podría señalarse que los arriendos que cobran las inmobiliarias relacionadas con los controladores de la universidad son contratos que están de acuerdo con los principios y normas que regulan el sector. En este sentido, la impunidad de estas conductas estaría incentivando comportamientos nocivos para el sistema de educación superior los que son, a esta altura, visibles a cualquier observador.

b) Por otra parte se intenta salvaguardar **la fe pública**, entendida desde un punto de vista público-normativo, esto es, la confianza que las personas tienen en ciertos objetos (en este caso el reconocimiento oficial), en la medida en que el

Estado interviene garantizando su autenticidad. En este sentido se compone de dos elementos, por una parte, el subjetivo, consistente en la creencia o confianza colectiva, y por otra, uno objetivo, que se manifiesta en el reconocimiento estatal. El DFL 2 otorga competencias amplias al Estado para que autorice el funcionamiento de una universidad, la cual debe estar revestida en sus estatutos de una prohibición de perseguir fines de lucro. En la medida en que se puedan cometer acciones u omisiones que intenten burlar esta prohibición, se afecta la confianza pública que existe en el reconocimiento estatal, toda vez que se debería entender que en una universidad no pueden existir miembros que retiren utilidades a fin de dirigirlas a su patrimonio personal. Asimismo, y en virtud del cierre de una institución de Educación Superior autónoma, se afecta el normal funcionamiento que éstas deberían tener, lo cual frustra el componente subjetivo de la fe pública ya mencionado anteriormente, por cuanto se pierde la confianza en dicha institución.

c) Finalmente una regulación penal cautela **El derecho a la educación,** En este caso el resguardo al bien jurídico podríamos estimarlo como indirecto ya que al impedir o sancionar el lucro, hace que todos los esfuerzos institucionales estén centrados en el servicio educativo y su calidad. Se trata de un derecho fundamental asegurado por nuestra Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. El Estado debe otorgar especial protección al ejercicio de este derecho. Desde este punto de vista, el Informe de UNESCO *"Right to Education"* señala que este derecho impone tres obligaciones al Estado: respetar, proteger y promover la educación en todos sus niveles. La regulación penal actual no permite tutelar de la mejor manera este derecho, por cuanto, la finalidad perseguida por quienes ejecutan estas prácticas prohibidas no tiene como foco el desarrollo de los estudiantes de educación superior sino a aumentar directamente el patrimonio de quienes son controladores de las entidades, lo cual afecta la calidad educativa que se entrega, tal cual fue el caso –tantas veces citado- de la Universidad del Mar. En consecuencia, y, para evitar que se frustre el objetivo del sistema de educación superior que consagra el DFL 2, el Estado debe contar con herramientas que le permitan proteger de manera íntegra este derecho, obligación que emana tanto desde la Carta Fundamental como de los tratados internacionales.

Hemos mencionado al final esta garantía ex profeso, por cuanto ella sirve de fundamento para la ubicación que se ha dado al articulado propuesto dentro del Código Penal, ya que la evidencia nos muestra que, finalmente las consecuencias de haber manejado instituciones de educación superior como un negocio mas, ha redundado en una grave vulneración de esta garantía constitucional para los miles de estudiantes y trabajadores (y sus respectivas familias) vinculados a ellas. Es decir este es nuestro marco jurídico y ético último que justifica este proyecto.

11) Otro concepto en el que es necesario avanzar es en la definición de lo que debemos entender por lucro, fuertemente asociado a los fines educativos que, en el, caso de las universidades comprende, conforme su naturaleza, la docencia, la investigación y la vinculación con el medio. En este sentido la dictación de la ley 20.845, llamada de inclusión y que también prohíbe el lucro en los establecimientos educacionales que reciben aportes del estado, constituye un avance al incorporar al DFL Nª2 de 1998, un artículo 3° para definir en que casos se entiende que el financiamiento es utilizado en fines educativos, un artículo 3ª bis que define quienes debe entenderse como relacionados y, por ende afectos a ciertas prohibiciones y un 3° ter que establece sanciones pecuniarias, normas que, en cualquier caso de no existir definiciones legales mas precisas en un futuro cercano, servirán al órgano jurisdiccional como reglas interpretativas.

a) En Chile el legislador desde muy antiguo ya en el Código Civil, habla del justiprecio, sin perjuicio que en el ámbito de lo privado rige la autonomía de la voluntad, sin embargo existe, por ejemplo, en la compraventa la institución de la rescisión por lesión enorme que en el artículo 1889 del código civil se define como: “El vendedor sufre lesión enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que

compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella el justo precio se refiere al tiempo del contrato.

También existe la institución del enriquecimiento sin causa, la simulación, (esta última incluso contempla sanciones penales bajo figuras de fraude entre particulares).

b) En este caso, resulta más complejo determinar si concurren o no circunstancias análogas, mas previendo que las partes puedan estar coludidas como ocurre cuando existen claramente controladores o relacionados con fines de lucro de las universidades. Valga como excurso, señalar que en estos días el congreso nacional ha conocido en tercer trámite constitucional, del boletín N°9950-03, que modifica el DFL N°1 del 2004 del Ministerio de economía que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del DL 211 sobre defensa de la libre competencia, que consagra sanciones penales a la colusión en materias mercantiles. Encontramos similitudes en los principios que inspiran tal reforma y el presente proyecto, de hecho en su mensaje se menciona que tales conductas lesionan la fe pública y la institucionalidad económica, bienes jurídicos que también pretendemos cautelar con estas normas.

c) Conforme este proyecto corresponderá al órgano persecutor determinar fácticamente, mediante los medios de prueba que allegue durante la investigación, si los actos o contratos se ajustan al justiprecio o a las condiciones que prevalecen en el mercado, para decirlo en un lenguaje más moderno, y que conforman los supuestos de hecho de los ilícitos. Y establecer para ante los tribunales, las responsabilidades de cada cual como autores, coautores, cómplices o encubridores.

d) No resulta propio ni eficaz penalizar el lucro como tal, ya que este es un concepto económico y que puede tener diversas acepciones, es decir en toda actividad humana puede existir una legítima ganancia, provecho o beneficio no siempre apreciable pecuniariamente incluso. Más aun, en este caso no se trata de afirmar que sean las universidades como tales las que lucran, (independientemente que podríamos pensar en un sistema de aranceles regulados pero esa es otra discusión) , sino que terceros que contratan con ellas o que tienen el carácter de relacionados o controladores , y podemos poner coto a estas situaciones, limitando a quienes toman las decisiones en una universidad, ellos deben a lo menos actuar como el buen padre de familia (definición contenida en el artículo 44 del código Civil) en resguardo del patrimonio de la institución y velar porque la aplicación de sus recursos vaya a fines educacionales, al mejoramiento continuo del servicio educativo y al cumplimiento de sus objetivos estatutarios.

12) En consecuencia, en estricto rigor lo que la ley penal debe establecer primeramente con precisión son los sujetos activos, en este sentido los artículo 161 bis y 161 ter, señalan como tales a quienes tienen las facultades de dirección, administración o control en la toma de decisiones de las instituciones a que se refieren los mismos artículos. En tanto el 161 quater se refiere a los terceros que contratan con dichas instituciones, sin distinguir si se trate o no de relacionados, poniendo además una regla especial si se trata de personas jurídicas, como creemos de ordinario ocurrirá.

En cuanto a las conductas se trata de acordar, instruir, autorizar, ordenar celebrar o, derechamente celebrar diversas categorías de actos o contratos, se enumeran simulados, sin que se verifique una contraprestación, que vayan manifiestamente fuera o en contra de los fines educacionales o de aquellos declarados y establecidos en los propios estatutos de la institución. Además se agregan todos aquellos que se celebran con el propósito de causar detrimento al patrimonio de la institución, beneficiándose el o los mismos que lo realizaron u ordenaron realizar o bien terceros. En cuanto a los terceros sus conductas están subordinadas a la celebración de estos mismos actos o contratos.

El proyecto considera sanciones privativas de libertad así como las de inhabilitación para ejercer cargos en instituciones educacionales. Y la pena de comiso de los efectos e instrumentos del delito. Lo anterior además,

facilitará una persecución más precisa de la responsabilidad civil derivada de estos delitos, satisfaciendo así la necesidad de resarcir los perjuicios provocados por estas conductas.

13) Finalmente el proyecto agrega una causal para el nombramiento de administrador provisional, contemplado en la ley 20.800, cuando uno de sus directivos o quienes tengan poder de decisión sean formalizados por alguno de los delitos que crea esta ley. Esto se justifica por cuanto toda formalización debe estar precedida por antecedentes de investigación y, en consecuencia haya o no efectuado el Ministerio de Educación la investigación preliminar de que habla el artículo 3° de la mencionada ley, existirán antecedentes que ameriten esta designación.

14) No podemos dejar de mencionar que a la fecha han existido diversos proyectos de ley, iniciados en moción que han intentado abordar esta problemática, a saber boletín N°7856-04; boletín N°7760-04; boletín N°3141-04; boletín N°9567-04; boletín N°9092-04. Todos ellos han sido tenidos en vista y por cierto se han recogido muchos de los conceptos sobre todo del último citado por ser el más reciente.

15) Que los diputados que suscribimos el presente proyecto manifestamos que éste es insuficiente para poder darle una mejoría completa al sistema de educación superior, pero ad portas que el ejecutivo presente la reforma anunciada al sistema de educación superior, el aspecto de la punición de las conductas que vulneran la prohibición de lucrar que pesa sobre las universidades no estatales y sobre toda institución de educación superior cuya naturaleza sea la de ser persona jurídica sin fines de lucro, debe ser tratado en su propio mérito y ser un importante complemento de las mismas.

IDEA MATRIZ: Crear sanciones penales y fortalecer las sanciones administrativas, en relación a las administraciones, que desnaturalizan las instituciones de educación superior no estatales, reconocidas por éste, violentando la norma prohibitiva del artículo 53 del DFL Nª2 del año 2009, que las obliga a ser entidades sin fines de lucro. Asimismo castigar a estos terceros, relacionados o no, que contratan a sabiendas, para obtener un beneficio ilícito.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

1) Agrégase un párrafo 6 al Título III del Libro Segundo del Código Penal con los siguientes artículos:

"& 6.- De los delitos que afectan el derecho a la educación:

Artículo 161 bis: El que teniendo a cualquier título facultades de dirección, administración o control sobre las instituciones de educación superior privadas sin fines de lucro, con reconocimiento estatal, acordare, instruyere, autorizare u ordenare celebrar o celebrare cualquier contrato oneroso, mercantil o no mercantil, simulado o sin que se verifique una contraprestación o que, manifiestamente, no diga relación con los fines educacionales o estatutarios de la institución, será sancionado con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.. Además las accesorias de inhabilitación absoluta, temporal, para ser miembro o ejercer cargos directivos en entidades de educación públicas o privadas por el tiempo que durare la condena. Los bienes o utilidades que este ilícito haya originado caerán en comiso.

Artículo 161 ter: : La misma pena del artículo anterior será aplicable al que, teniendo las facultades señaladas en el mismo, acordare, instruyere, autorizare u ordenare celebrar o celebrare cualquier contrato oneroso, mercantil o no mercantil, por sobre su justiprecio, con la intención positiva de producir detrimento al patrimonio de la institución, con beneficio para sí o para terceros.

Artículo 161 quater: El tercero que, a sabiendas, celebrare con una institución de las descritas en los artículos 115 y 116, alguno de los actos o contratos allí descritos, será castigado como autor del mismo delito. Si tales actos o contratos fueran celebrados en beneficio de una persona jurídica, serán aplicables a ella las penas establecidas en la ley 20.393.

Artículo 161 quinquies: Si producto de los actos o contratos a que se refieren los artículos anteriores, la institución de educación superior cayera en insolvencia o liquidación de acuerdo a la ley 20.720, serán aplicables en lo que corresponda los delitos establecidos en el párrafo séptimo del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 161 sexties: La pena de comiso alcanza a los efectos que provengan de los ilícitos sancionados en los artículos anteriores y a las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado.
Los bienes decomisados en conformidad a esta ley serán enajenados en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción, si carecieren de valor.

2) Modificase la ley 20.800 en el siguiente sentido:

Agrégase una letra f) en el inciso primero del artículo 6° del siguiente tenor:

"f) Cuando cualquiera de sus directivos o administradores fuere formalizado por los delitos sancionados en los artículos 161 bis y 161 ter del Código Penal".